

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO Y DE DECLARATORIA  
PARA INSCRIBIR (\*) (259)***

CARLOS NICOLÁS GATTARI

Los temas son dos: el primero se refiere a lo que surge del art. 1003, segunda parte, el cual fue modificado por ley 11846. El segundo tiene por base la DTR. 1/86. Sobre su contenido he escrito ya tres veces: RdN, 45/85, que es anterior a la DTR.; un pequeño esquioc en El Derecho (Año XXVI, 19/5/88, N° 6992) con la idea de dar a conocer en ámbito tribunalicio la DTR. 1/86 y un modelo comentado en RdN, 151/87, que debo rectificar en parte.

Debido a dicha rectificación he buscado acercar los dos temas del acápite para que se advierta que, en el primer caso, el acta notarial la realiza sólo el notario, porque no hay necesidad de requirente, mientras que, en el segundo, de acuerdo con el Código Civil y normas de la Inspección del Colegio, debe existir requirente, puesto que, a pesar de que, en doctrina, se distinguen las actas de las escrituras, para la norma civil todas son escrituras.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**CAPÍTULO I. PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO**

(10) DIEZ. Protocolización de testamento ológrafo: Vicente Barattieri. En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, yo, Rolandino Tabelión, titular del registro dos mil conforme al expediente "Barattieri, Vicente s/protocolización de testamento", la realizo así:

I. Texto del testamento, debidamente rubricado por el señor juez. "Buenos Aires, octubre 17 de 1986. 1º, Vincenzo Barattieri, deco todos mis bienes a mis icos Vincenzo, Carlo y María Grazia Barattieri .... Hay una firma ilegible". Es copia fiel del original que tengo a la vista y agrego al protocolo.

II. Expediente 12345/87, rotulado "Barattieri, Vicente s/protocolización de testamento"; tramita en el juzgado civil 35, secretaría 69, Nicolás Moscarda, de cuyas actuaciones surge:

- Fs. 2: partida de defunción de Vicente Barattieri (14/7/87), viudo.
- Fs. 3: obra testamento ológrafo que se protocoliza.
- Fs. 5: Carlos Barattieri se presenta; solicita protocolización del testamento que agrega; ofrece testigos y pide aprobación proponiendo al autorizante.
- Fs. 6v. (18/7/87) es tenido por parte.
- Fs. 7/9: los testigos reconocen la letra y firma del testador; son Alberto Carassa, Juan Perca y Cosme Vetrano, DNI. 12345 ... casados, domiciliados en.
- Fs. 10: "Buenos Aires, agosto 30 de 1987 ... declárase válido el testamento en cuanto a sus formas y abierto el juicio sucesorio de Vicente Barattieri; protocolizará el testamento de Vicente Barattieri el escribano Rolandino Tabelión ... ROBERTO VECCHIO".
- Fs. 12: acepté el cargo.

Según lo ordenado por Su Señoría, dejo protocolizado el testamento ológrafo y relatado el expediente al folio 15 de este registro, doy fe.

**1. EXPLICACIÓN DEL FORMULARIO**

Es ésta una de las pocas actas notariales en que no hay compareciente. El notario actúa solo; por ello, luego de la data, es indispensable que aparezca en primera persona, en lenguaje directo, pues quien obra es Rolandino Tabelión y se refiere a acto propio. El sector inicial se complementa con la mención del rótulo del expediente.

En el caso se trata de una auténtica protocolización porque el testamento ológrafo original se incorpora al protocolo. Dicha protocolización implica que el documento se agregue, previa realización de las operaciones de ejercicio. Si fuera exclusiva protocolización, Rolandino Tabelión se hubiera

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

limitado a informar del testamento que agregaba y a relacionar el expediente.

Pero, además de protocolizarlo, normalmente cualquier notario transcribe e inserta el texto literal del testamento ológrafo, sin modificaciones ni cambio. Vicente Barattieri es italiano venido a la Argentina; su lenguaje todavía deja que desear, pero con errores o sin ellos su voluntad es clara y manifiesta. El texto tiene nombres en italiano y, por ser reproducción fiel, el notario los ha transcrito. En el principal, habrán de aprobarse las informaciones sobre nombres.

¿Qué ventajas tiene esa reproducción literal? Creo que mucha. En efecto, el notario legitima la transcripción indicando que "es copia del original que tengo a la vista". Por ello, se trata de una actuación funcional, con toda la carga que significa a fe notarial. Si por ventura se extraviara el original, posiblemente sería aceptable que en el juicio se hiciera valer la transcripción. En cierta oportunidad, por haberse extraviado un original en secretaría, se hizo valer una fotocopia certificada por el actuario. Por otro lado, si se desglosa el testamento original para agregarlo al protocolo, ¿qué constancias quedarían en el expediente de sus palabras exactas?

El segundo capítulo del acta consiste en la relación del expediente: rótulo, juzgado y secretaría; defunción; promoción del juicio con ofrecimiento de testigos, cuyas deposiciones se informan, para, finalmente transcribir también el auto que declara válido el testamento en sus formas, abierto el juicio y la orden de protocolización; consta la aceptación del cargo. Finalmente, el notario da por finalizada la misión que le encomendara el juez. Estampa su firma, autoriza el acta y expide copia para presentarla en el expediente.

Sobre el acta dice Miguel N. Falbo: "Aunque no hay norma expresa que indique cómo debe redactarse ... entendemos que es de buena técnica que el notario, siguiendo el procedimiento de estilo en la mayoría de las escrituras judiciales, relacione con la mayor prolijidad los trámites cumplidos en el expediente, indicando juzgado y secretaría que intervino, carátula del juicio con el número y año que le corresponde; quién presentó el testamento al juez y formuló la petición; testigos que reconocieron la letra y firma del testador; auto de designación del escribano y aceptación del cargo; por último, transcripción de la resolución del juez que dispone la protocolización."

"Desde luego - prosigue - la identificación del testamento como pieza escrituraria y su transcripción íntegra para los posteriores efectos que resultarán de la copia de esta acta en el juicio sucesorio y en el comercio jurídico (doctrina del art. 3692). De esta manera, aun cuando mediara el supuesto de pérdida o sustracción del expediente judicial, la relación hecha por el escribano con sus constancias que tuvo a la vista en oportunidad de redactar el acta de protocolización, seguirán gozando de la fe pública que les confiere el ordenamiento" (RdN, 1071/73).

## **2. NO HAY NECESIDAD DE REQUIRENTE**

El acta de protocolización no tiene rogante. No vaya a creerse por ello que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el notario obra de oficio. Según surge del artículo que reproduzco, es el juez quien ordena la protocolización, y el notario, según los sistemas locales, o bien es desinsaculado de una nómina presentada a los tribunales, o bien propuesto por parte interesada y designado por el juez.

"La protocolización de documentos exigida por ley - dice el art. 1003, 2-, se hará por resolución judicial previa. El documento a protocolizarse será entregado al escribano público que haya de realizar la diligencia, para que lo agregue a su protocolo, mediante un acta que contenga solamente los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado. El escribano público que haya efectuado la protocolización, dará a los interesados los testimonios que se le pidieren."

La norma ritual expresa: "Art. 704. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador. El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos, cuyos domicilios fueren conocidos. . . Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario."

A su vez "Si los testigos reconocen la letra y firma del testador - dice el art. 705-, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice." Algunos autores, incluidos por Goyena Copello, siguen diciendo que "el Código Procesal está en franca oposición con el Civil y por ende no es legal" (art. 3692). Algunos llegan a hablar del protocolo notarial del actuario (sic).

Por su parte, la ley 9020, en su art. 162 proporciona normas de procedimiento que complementan las anteriores. La protocolización de documentos públicos o privados - expresa - dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

"1. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento de los actos que identifiquen al documento; será obligatoria su transcripción cuando se trate de testamento ológrafo; 2. Se agregarán al protocolo el documento y, en su caso, las actuaciones que corresponda. 3. No será necesaria la presencia y firma del juez que lo dispuso. 4. Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiera sido transcrito, se reproducirá el texto del acta en primer término y, a continuación, el correspondiente al documento protocolizado."

De todo lo expuesto se concluye en forma clara que no hay necesidad de compareciente. La protocolización del testamento ológrafo debe ser dispuesta por resolución judicial previa. Ello sólo acontece en el caso de que dicha protocolización sea "exigida por ley". ¿Y cuál es la ley que la exige? Es la norma ritual en el reproducido artículo 705. Otro caso es el de los contratos hechos en país extranjero para tener efectos en el nuestro y la orden de protocolización de documentos privados (1211 y 984).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**CAPÍTULO II. PROTOCOLIZACIÓN DE DECLARATORIA PARA INSCRIBIR**

(30) TREINTA. Protocolización declaratoria: "Sebol, Francisco / sucesión". En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, Rolandino Tabelión, titular del registro notarial 2000, comparece Stella Maris FERNÁNDEZ, soltera, DNI. 3456, con domicilio en avenida Rivadavia 8331, mayor de edad, a quien conozco, la cual asume carácter de gestora de los derechohabientes que surgen del texto de la presente. Me ruega protocolice la respectiva declaratoria y otras actuaciones. Según lo solicitado, yo, Rolandino Tabelión, protocolizó la declaratoria, cesión y antecedentes que obran en el expediente 2090/86, rotulado "Sebol, Francisco s/sucesión", que tramitan en esta ciudad, juzgado civil 37, secretaría 73, Argentino Wong See. Así se ha ordenado a fs. 60v por auto que dice: "Buenos Aires, marzo 28 de 1988 ... inscribese en el Registro de la Propiedad por el sistema previsto en la DTR. 1/86, la declaratoria de herederos ... y la cesión de derechos ... con relación al bien de la calle Sarandí 2062/64/70, unidad 34 ... matrícula 31-5745/34. A tal fin autorízase al escribano Rolandino Tabelión a protocolizar las actuaciones ... ARMANDO COSTA". 1. Inmueble: UNIDAD 34, del piso sexto, del edificio sito en esta ciudad . . . Plano . . . Partida . . . Valuación Fiscal . . . FOLIO REAL31-5745/34 2. Títulos. Francisco Sebol y Elena Paz de Sebol compraron a Canisio Trucco en escritura 51, del 18 de agosto de 1973 ante el notario José Luis Estompiñán al folio 105 del registro 1780 de ésta. El reglamento fue otorgado el 3 de julio de 1970 ante el mismo notario al folio 2226 de su registro. El inmueble fue constituido en bien de familia por acta 4859 (4/4/77). 3. Expediente: "Sebol, Francisco s/sucesión", del que surge:

a) Personas. Fs. 1/8 y 45: partidas de defunción de Francisco Sebol (27/12/83) casado con Elena Paz (7/10/35) de quienes nacieron: María Elena (21/12/36) y Manuel Francisco (07/09/41). Fs.14. María Dora Torales, según poder de fojas 1, inicia el sucesorio que se abre a fs. 15 (4/4/86). Obrán los edictos a fs. 35/38 y su resultado negativo a fs. 39v.

b) Declaratoria. Fs. 48: "Buenos Aires, octubre 5 de 1987 ... por fallecimiento de Francisco Sebol le suceden como herederos sus hijos María Elena y Manuel Francisco Sebol y Paz y su esposa Elena Paz sin perjuicio de los derechos de ésta en los bienes gananciales ... ARMANDO COSTA".

c) Fs. 52. "Mil trescientos noventa y siete. Cesión de derechos y acciones. Elena Paz y Manuel Francisco Sebol a María Elena Sebol. En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina ... - se copia entera - ... exposición ... estipulación ... declaraciones complementarias ... legitimación formal..." LEO esta escritura a los otorgantes, quienes la firman ante mí. Hay tres firmas que pertenecen a los comparecientes. Está mi sello y firma: TABELIÓN. Concuera ... Para la cesionaria ... Fs. 55: María Dora Torales, por la cesionaria, se presenta y anexa la cesión; a fs. 56: "Buenos Aires,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

diciembre 30 de 1987 ... tiénese a la peticionante por parte ... ARMANDO COSTA".

d) Inmueble. Fs. 9, obra el título relacionado en el inciso a. Fs. 57: "Buenos Aires, marzo 7 de 1988 ... por satisfecha la tasa de justicia ... ARMANDO COSTA".

4. Datos personales ...

5. Informes registrales ... El bien debe asentarse en cabeza de su única titular María Elena Sebol, a mérito de la declaratoria y de la cesión relacionada . . .

Según lo ordenado por Su Señoría, dejo realizada la presente relación de antecedentes y del expediente sucesorio con las inserciones hechas. LEO este instrumento notarial a la compareciente, quien lo firma ante mí.

### **3. EXPLICACIÓN DEL FORMULARIO**

En el que presenté oportunamente (RdN, 151/87) realicé las explicaciones. En aquella oportunidad se ordenaba la protocolización de una testamentaria, sobre base ológrafa y explicaba también el caso de una sucesión ab intestato indicando cuáles eran los autos que se debían transcribir o citar, según el art. 144 de la Acordada de las Cámaras Civiles de la Capital.

En la presente fórmula, luego de la solicitud hecha por la compareciente, Rolandino Tabelión comienza indicando el rótulo del expediente, juzgado y secretaría; el auto que ordena la protocolización de la declaratoria y de la cesión. Sigue la descripción del inmueble. Luego legitimación sustantiva: título de compra, reglamento de copropiedad, constitución de bien de familia y la narración del expediente en cuatro capítulos. El relativo a las personas comprende la relación de las partidas; apertura, edictos y su resultado negativo.

El capítulo b transcribe la parte dispositiva de la declaratoria, omitiéndose los considerandos que, sin embargo, el notario debe calificar. El capítulo c comprende la transcripción íntegra de una cesión de derechos y acciones. Se copió entera porque el texto de Rolandino Tabelión es comprimido.

Por último, en el capítulo d, existe una referencia concreta al inmueble descrito; donde obra el título y tasa de justicia pagada. Siguen datos personales de todos los herederos, la consignación de titularidad única de la heredera cesionaria, precedida del resultado de los informes de dominio por hallarse vencidos los del expediente (60 días).

### **4. NECESIDAD DE REQUIRENTE**

A diferencia de la hipótesis del art. 1003-2, es decir, "protocolización de documentos exigidos por ley", la protocolización de declaratoria para inscribir deriva de la DTR. 1/86. Ahora bien - según lo tiene dicho el Colegio en sus expedientes de Inspección - el Código Civil no diferencia entre actas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

y escrituras.

Para el Código todos los actos notariales son escrituras. Por ende, necesitan de un compareciente según lo establece el art. 1001. Allí estuvo mi error en el formulario que presenté en RdN, 151/87. Por ello, esta nueva presentación de formulario para inscribir declaratoria con un requirente.

Se advertirá que es gestora. ¿Cómo llegamos a esta gestoría? El primer pensamiento fue que debían comparecer "todos" los herederos. Pero entonces, ¿qué ventaja significa la protocolización notarial sobre el oficio judicial que no molesta a los interesados? ¿Y si hubiera menores de edad? ¿Y si alguno se halla ausente?

Segundo paso fue juzgar que no es necesaria la comparecencia de "todos" los herederos. Basta inclusive con la de uno. Pero, ¿cómo actuaría éste? ¿En calidad de representante? ¿Y qué vamos a pedir o prever en el poder una cláusula especial.? Ciertamente es que no molestamos a todos. Pero, ¿para qué citar a un heredero por un tema en que no existe ninguna declaración de voluntad y ningún negocio?

Tercer paso lógico consistió en elegir al abogado. Si él como profesional intervino en todo el trámite sucesorio, parece correcto que él sea compareciente y rogante de Rolandino Tabelión. Pero ¿cómo comparece? Si lo hace como apoderado, debe mencionarse el poder de representación; inclusive debería calificarse el poder y bastantearlo para verificar si tiene facultades suficientes para protocolizar la declaratoria. Pero si no conviene que aparezca como apoderado, porque podría carecer de facultades, ¿qué impedimento hay en que actúe como gestor? Ni siquiera se trata de una gestión de negocios; aquí en vez de remitirse un oficio judicial se envía una "escritura" que traslada al Registro de la Propiedad una declaratoria y actuaciones para inscribir. Las declaraciones se hicieron en el expediente judicial; la "escritura" de la DTR. 1/86 es ordenada por el juez y saca del juzgado el trámite de inscripción.

En consecuencia el abogado que intervino en el sucesorio puede ser el compareciente que ruegue al notario la protocolización realizando gestión favorable a los interesados, es decir, a los herederos, porque de algún modo se concluye un trámite importante al notificar al Registro el cambio producido y oponer a los terceros la declaratoria y los documentos inscribibles.

Pero advirtamos bien qué es lo que ocurre en esta "escritura". Sacando la comparecencia de un sujeto con algunos datos personales, que asume un carácter respecto de otros y ruega la protocolización (que está ordenada en autos), salvo la firma, no vuelve a decir palabra porque inclusive oye la lectura que le hace el notario.

Ultima derivación: si tal es la gestión que realiza y no tiene más sentido que el indicado, la conclusión obvia se impone: la rogación de inscripción de declaratoria por "escritura" ordenada por el juez puede ser requerida por todos los herederos, por algún heredero, por el abogado y por cualquier tercero que requiera a Rolandino Tabelión dicho acto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

